



26545 (Radicado 2014-09659)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	REDENCION DE PENA
NOMBRE	ANDRES GALAN MARIN
BIEN JURIDICO	SEXUAL
CARCEL	CPMS BUCARAMANGA
LEY	LEY 906 / 2004
RADICADO	26545-2014-09659
DECISION	CONCEDE

ASUNTO

Resolver de la redención de pena en relación con el sentenciado **ANDRES GALAN MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número **91.508.539** de Bucaramanga.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 21 de junio de 2016, condenó a ANDRES GALAN MARIN, a la pena principal de **CIENTO ONCE MESES DE PRISION** e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por el término de la pena principal, como autor responsable del delito de **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS**. En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 5 de septiembre de 2014, llevando en detención física **SETENTA Y OCHO MESES CATORCE DIAS DE PRISION**. **Actualmente privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad- ERE- de Bucaramanga por este asunto.**

PETICION



El Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Media Seguridad de esta ciudad, mediante oficio 2021EE00009097 del 21 de enero de 2021¹, allega documentos contentivos de los certificados de cómputos y calificaciones conductas para reconocimiento de redención de pena en relación con el interno GALAN MARIN.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos remitidos por el penal, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que en cuanto a redención de pena, se le avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17541254	Jul a septmbre /19		264	
17648533	Oct a diciembre/19		264	
17758234	Enero a marzo/2020	248	162	
17852073	Abril a junio /2020	464		
17924906	Julio y agosto/2020	328		
	TOTAL	1040	690	

Lo que le redime su dedicación intramural CUATRO MESES TRES DIAS DE PRISION; que sumados con las redenciones de pena reconocidas de cinco meses catorce días de prisión, arroja un total redimido de NUEVE MESES DIECISIETE DIAS DE PRISION.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que esta fue calificada en el grado de ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

¹ Ingresado al Despacho el 16 de marzo de 2021.



150

Ahora bien, NO SE TENDRA EN CUENTA LA SIGUIENTE CERTIFICACION PARA REDENCION DE PENA, en consideración a lo normado en el art. 101 del Código Penitenciario y Carcelario, en cuanto a que el ejecutor de penas deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del estudio, trabajo o enseñanza, así como de la conducta del interno y para el caso específico el periodo relacionado se calificó la actividad como deficiente, siendo indispensable la calificación positiva para efectos de redención de pena.

CERTIFICAD	FECHA	TRABAJO	ESTUDI	CAUSAL
17924906	Septiembre /2020	40		Actividad deficiente

Por lo que sumando la detención física y las redenciones de pena reconocidas con antelación, se tiene una penalidad cumplida de OCHENTA Y OCHO MESES UN DIA DE PRISION.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a ANDRES GALAN MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.508.539 de Bucaramanga, una redención de pena por trabajo y estudio de 4 MESES 3 DIAS DE PRISION, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído; para un total redimido de 9 MESES 17 DIAS DE PRISION.

SEGUNDO.- DENEGAR A ANDRES GALAN MARIN, la redención de pena por el mes de septiembre de 2020, en razón a que la actividad de estudio se calificó deficiente.

TERCERO. DECLARAR que ANDRES GALAN MARIN, ha cumplido una penalidad de 88 MESES 1 DIA DE PRISION, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.



CUARTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez

m:

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	ANDRES GALAN MARIN
BIEN JURIDICO	SEXUAL
CARCEL	CPMS BUCARAMANGA
LEY	LEY 906 / 2004
RADICADO	26545-2014-09659
DECISION	NIEGA

ASUNTO

Resolver de la redención de pena en relación con el sentenciado **ANDRES GALAN MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número **91.508.539** de Bucaramanga.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 21 de junio de 2016, condenó a ANDRES GALAN MARIN, a la pena principal de **CIENTO ONCE MESES DE PRISION** e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por el término de la pena principal, como autor responsable del delito de **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS**. En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 5 de septiembre de 2014, llevando en detención física SETENTA Y OCHO MESES CATORCE DIAS DE PRISION, que sumado a la redención de pena ya reconocida de nueve meses diecisiete días de prisión, se tiene un descuento de pena de OCHENTA Y OCHO MESES UN DIA DE PRISION . **Actualmente privado de la**



libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad- ERE- de Bucaramanga por este asunto.

PETICION

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor del condenado la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de La ley penal para acceder a dicho subrogado¹.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado en favor del interno GALAN MARIN, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Vemos entonces como el Legislador exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social; además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización ².

¹ Oficio 2021EE00009097 del 21 de enero de 2021 ingresado al Despacho el 16 de marzo del mismo año.

² Art. código penal art. 64. Modificado art. 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011 Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante ..."

Sería el caso entrar a contrastar cada uno de los reseñados requisitos sino se advirtiera que los hechos que trata el presente asunto, tuvieron ocurrencia el 5 de septiembre de 2014, como claramente se lee en la sentencia y que el interno fue condenado por un delito atentatorio de la libertad, integridad y formación sexuales, contra un niño de 13 años, en plena vigencia de la Ley 1098 de 2006³, por la que se expidió el código de la infancia y la adolescencia, que excluye beneficios y sustitutos penales cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, entre otros, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; específicamente en su art. 199 que reza:

" Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: " (...)5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal". "(...) 8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva."

Así las cosas, dado que por expresa prohibición legal no es admisible la libertad condicional para este delito en vigencia de la ley de la infancia y la adolescencia, se denegará petición en tal sentido.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE :

PRIMERO. NEGARLE a **ANDRES GALAN MARIN, identificado con cédula de ciudadanía número 91.508.539 de Bucaramanga, LA LIBERTAD CONDICIONAL** por expresa prohibición legal del art. 199 de la ley 1098 de 2006, conforme lo expresado en la motiva de este proveído.

³ 8 de noviembre de 2006



600/1
(1) CMO - ABRIL 5/2021

SEGUNDO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez